REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1733 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 2020

por el que se fijan los volúmenes de activación para los años 2021 y 2022 a los efectos de la posible aplicación de derechos de importación adicionales a determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ([1]), y en particular su artículo 183, párrafo primero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 39 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión ([2]) establece que puede aplicarse a los productos un derecho de importación adicional, mencionado en el artículo 182, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, durante los períodos que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento de Ejecución. Ese derecho de importación adicional ha de aplicarse cuando la cantidad de cualquiera de los productos despachados a libre práctica durante cualquiera de los períodos de aplicación que figuran en el anexo antes mencionado supere el volumen de activación de las importaciones de dicho producto en un año. No se deben aplicar derechos de importación adicionales cuando sea poco probable que las importaciones vayan a perturbar el mercado de la Unión o si los efectos van a ser desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

(2) De conformidad con el artículo 182, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los volúmenes de activación de las importaciones para la posible aplicación de derechos de importación adicionales a determinadas frutas y hortalizas se basan en datos sobre las importaciones y el consumo interior durante los tres años anteriores. Sobre la base de los datos notificados por los Estados miembros con respecto a los años 2017, 2018 y 2019, procede fijar los volúmenes de activación correspondientes a determinadas frutas y hortalizas para los años 2021 y 2022.

(3) Teniendo en cuenta que el período de aplicación de posibles derechos de importación adicionales establecido en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 se inicia el 1 de enero para una serie de productos, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se establecen los volúmenes de activación a que se refiere el artículo 182, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, correspondientes a los productos enumerados en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, para los años 2021 y 2022.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Expirará el 30 de junio de 2022.

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 138 de 25.5.2017, p. 57).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Volúmenes de activación para los productos y períodos indicados en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 a los efectos de la posible aplicación de derechos de importación adicionales

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de la mercancía es meramente indicativa. A los efectos del presente anexo, el ámbito de aplicación de los derechos de importación adicionales queda determinado por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Periodo de aplicación		Volumen de activación (toneladas)
			2021	2022	
78.0020	0702 00 00	Tomates	Del 1 de junio al 30 de septiembre		59 963
78.0015			Desde el 1 de octubre	Hasta el 31 de mayo	580 556
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre		101 375
78.0075			Desde e1 1 de noviembre	Hasta el 30 de abril	44 042
78.0085	0709 91 00	Alcachofas	Desde el 1 de noviembre	Hasta el 30 de junio	11 740
78.0100	0709 93 10	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre		110 966
78.0110	0805 10 22 0805 10 24 0805 10 28	Naranjas	Desde el 1 de diciembre	Hasta el 31 de mayo	421 265
78.0120	0805 22 00	Clementinas	Desde el 1 de noviembre	Hasta finales de febrero	83 002
78.0130	0805 21 0805 29 00	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; wilkings e híbridos similares de cítricos	Desde el 1 de noviembre	Hasta finales de febrero	178 921
78.0160	0805 50 10	Limones	Del 1 de enero al 31 de mayo		147 143
78.0155			Del 1 de junio al 31 de diciembre		332 890
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 16 de julio al 16 de noviembre		72 065
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto		1 021 853
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre		44 819
78.0220	0808 30 90	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril		136 876
78.0235			Del 1 de julio al 31 de diciembre		19 527
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio		54 488
78.0265	0809 29 00	Cerezas, excepto las guindas	Del 16 de mayo al 15 de agosto		34 052
78.0270	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	Del 16 de junio al 30 de septiembre		204 899
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 16 de junio al 30 de septiembre		32 563